



EB 2021/097

Resolución 104/2021, de 21 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por IMPAR RONCAL BASTERRA S.L.P. contra el desistimiento de la adjudicación del contrato de “Redacción del proyecto de ejecución, trabajos complementarios y dirección facultativa de las obras de rehabilitación de las alas norte y este del colegio de los Padres Paules para adaptarlo a un centro de 1 línea de educación infantil y primaria para el CEIP Virgen del Oro de Murgia (Araba)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de mayo de 2021 IMPAR RONCAL BASTERRA S.L.P. interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación contra el desistimiento de la adjudicación del contrato de “Redacción del proyecto de ejecución, trabajos complementarios y dirección facultativa de las obras de rehabilitación de las alas norte y este del colegio de los Padres Paules para adaptarlo a un centro de 1 línea de educación infantil y primaria para el CEIP Virgen del Oro de Murgia (Araba)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación).

SEGUNDO: El 27 de mayo se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al





ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El expediente administrativo se recibió en fecha 1 de junio de 2021, sin que conste a la fecha que se haya remitido el informe del poder adjudicador.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 2 de junio, Don JOVINO MARTÍNEZ SIERRA (en adelante, D.J.M.S) ha presentado sus alegaciones el día 8 de junio.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Admisibilidad del recurso

a) Acto recurrido

La pretensión del recurso consiste, por un lado, en la declaración de nulidad de la Resolución de la Directora de Régimen Jurídico y Servicios del Departamento de Educación de fecha 3 de mayo de 2021, por la que se acuerda la no adjudicación del contrato y, por otro lado, en la impugnación de la puntuación otorgada a D.J.M.S., -licitador clasificado en primer lugar- en el criterio de adjudicación “Cualificación y experiencia”.

b) Impugnabilidad del acto recurrido

Con carácter previo al análisis de la declaración de nulidad del acuerdo de no adjudicación, procede analizar la viabilidad de la impugnación de la puntuación otorgada a D.J.M.S. en el criterio de adjudicación “Cualificación y experiencia”; para ello, es preciso traer a colación las Resoluciones 021/2020 de 31 de enero y 182/2020 de 18 de diciembre de este OARC/KEAO.

En primer lugar, en lo que se refiere a la citada Resolución 021/2020, relativa al recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.J.M.S. (persona física) contra la adjudicación del contrato “Proyecto de ejecución, trabajos



complementarios y dirección facultativa de las obras de rehabilitación de las alas norte del este del colegio de los padres Paúles para adaptarlo a un centro de una línea de educación infantil y primaria para CEIP Virgen del Oro de Murgia (Araba), tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación), disponía lo siguiente:

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.J.M.S. (persona física) contra la adjudicación del contrato “Proyecto de ejecución, trabajos complementarios y dirección facultativa de las obras de rehabilitación de las alas norte del este del colegio de los padres Paúles para adaptarlo a un centro de una línea de educación infantil y primaria para CEIP Virgen del Oro de Murgia (Araba)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación), anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones para que se otorguen al recurrente 10 puntos más en el criterio de adjudicación “Cualificación y experiencia”.

Por su parte, la Resolución 182/2020 de este OARC/KEAO, relativo al recurso especial en materia de contratación interpuesto por IMPAR RONCAL BASTERRA, S.L.P. contra la adjudicación del contrato “Redacción del proyecto de ejecución, trabajos complementarios y dirección facultativa de las obras de rehabilitación de las alas norte del este del colegio de los padres Paúles para adaptarlo a un centro de una línea de educación infantil y primaria para CEIP Virgen del Oro de Murgia (Araba)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación) dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por IMPAR RONCAL BASTERRA, S.L.P. contra la adjudicación del contrato “Redacción del proyecto de ejecución, trabajos complementarios y dirección facultativa de las obras de rehabilitación de las alas norte del este del colegio de los padres Paúles para adaptarlo a un centro de una línea de educación infantil y primaria para CEIP Virgen del Oro de Murgia (Araba)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación).

Las Resoluciones 021/2020 de 31 de enero y 182/2020 de 18 de diciembre, de este OARC / KEAO son firmes en vía administrativa y contrastado el contenido de sus apartados primeros de la parte dispositiva con el acuerdo de



desistimiento o de no adjudicación ahora impugnado, se observa que lo que se impugna es la puntuación otorgada a D.J.M.S. en el criterio de adjudicación “Cualificación y experiencia”.

La recurrente, aprovechando el acuerdo de no adjudicación reitera en la vía administrativa una cuestión ya resuelta y que este OARC/KEAO ni siquiera tiene la posibilidad de revocar o modificar, conforme a la denominada “cosa juzgada administrativa”. Efectivamente, como indican las Resoluciones 112/2020 y 083/2021 de este Órgano, “este principio, tributario del de seguridad jurídica, evita que la discusión jurídica se alargue indefinidamente mediante la interposición de sucesivos recursos sobre cuestiones que ya han sido resueltas. Produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en un segundo proceso, en virtud del carácter intangible de la resolución (sin perjuicio de su impugnación, en su caso, por vía contencioso administrativa). En suma, se trata de no eludir la eficacia del artículo 59.1 LCSP, que establece que la resolución que resuelve un recurso especial solo puede ser objeto de recurso contencioso administrativo (ver, en este sentido, la Resolución 137/2015 del OARC / KEAO)”.

A la vista de lo señalado anteriormente, debe inadmitirse la pretensión consistente en la impugnación de la puntuación otorgada a D.J.M.S. en el criterio de adjudicación “Cualificación y experiencia”, puesto que recae sobre una cuestión que ya fue objeto de impugnación y sobre la que se pronunció en su día este Órgano.

c) Legitimación activa

Analizada la cuestión relativa a la impugnación de la puntuación otorgada a D.J.M.S. en el criterio de adjudicación, procede ahora valorar si IMPAR RONCAL BASTERRA S.L.P. está legitimada o no para impugnar el acto por el que se acuerda la no adjudicación del contrato.

Téngase en cuenta que D.J.M.S. es el licitador clasificado en primer lugar (artículo 150.1 LCSP) y adjudicatario, siendo la recurrente la clasificada en segundo lugar. Consecuentemente, en el caso de que se estimase la



declaración de nulidad del acuerdo de no adjudicación del contrato, la recurrente no podría optar a la adjudicación del mismo, pues D.J.M.S. está situado por delante de ella en la clasificación anteriormente citada. Es decir, la oferta de la recurrente en ningún caso podría ser la seleccionada, por lo que de la hipotética estimación de la pretensión no se derivaría un beneficio tangible que sustenta la legitimación activa para la interposición del recurso, requisito para su interposición según el artículo 48 de la LCSP (ver, por ejemplo, las Resoluciones 58/2019, 101/2020 y 99/2021 del OARC / KEAO).

A la vista de lo señalado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, el recurso no puede ser admitido a trámite.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por IMPAR RONCAL BASTERRA, S.L.P. contra el acuerdo de no adjudicación del contrato “Redacción del proyecto de ejecución, trabajos complementarios y dirección facultativa de las obras de rehabilitación de las alas norte del este del colegio de los padres Paúles para adaptarlo a un centro de una línea de educación infantil y primaria para CEIP Virgen del Oro de Murgia (Araba)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko ekainaren 21a

Vitoria-Gasteiz, 21 de junio de 2021